



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, veinticuatro de abril de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: RAMÓN TEOBALDO CÁRDENAS DAZA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
 RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00061-00

ANTECEDENTES.

El día 19 de marzo de 2013, el señor RAMÓN TEOBALDO CÁRDENAS DAZA Y OTROS, actuando mediante apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA., en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a dichas entidades, al reconocimiento de perjuicios de tipo económico, por la muerte del señor DRANNER CÁRDENAS MOLINA ocurrida el día 15 de febrero de 2011.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2001, artículo 152, numeral 6º., asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de reparación directa provenientes de acción u omisión de los agentes judiciales, por la cuantía superior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y, la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por la parte actora, sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y, aquella se determina por el **“valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”**. (art. 157).

Igualmente, señala la ley en el artículo 155 numeral 6º., establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los mencionados procesos,

cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el caso bajo análisis el tribunal observa, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de reparación directa, por la muerte del señor DRANNER CÁRDENAS MOLINA, lo cual conllevó a una serie de perjuicios de carácter extrapatrimonial, como los morales y los perjuicios a la vida de relación, que legalmente no se incluyen para la determinación de la competencia. Los materiales señalados en la demanda son:

“5. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

A la fecha de presentación de la demanda, la estimo en una suma igual o superior a los OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL \$847.650.000, con una pretensión mayor de \$300.132.000, para YUNAIRA PATRICIA ORTIZ LAVERDE, compañera permanente, por los perjuicios materiales.

Los perjuicios materiales para el hijo de la Víctima YAMIT ANDRÉS CÁRDENAS BRITO, y su compañera permanente YUNAIRA PATRICIA ORTIZ LAVERDE, se tazaron de acuerdo a los ingresos de la víctima de aproximadamente \$800.000 mensuales, como comerciante de víveres y un (1) SMLMV (\$589.500), como panadero y sus derivados con un total de \$1.389.500 mensuales, de los cuales la víctima gastaría en su propio sustento un 25%, era padre de un menor y de lo cual aportaría un 25% desde la muerte del padre hasta llegar a la edad de 25 años y el 50% del salario restante los percibiría la compañera permanente, para los gastos tanto del hogar, como de ella misma hasta llegar a la edad de 25 años y el 50% del salario restante los percibiría la compañera permanente, para los gastos tanto del hogar, como de ella misma hasta la edad probable de vida según el DANE respectivamente, teniendo en cuenta los porcentajes de ley en materia de alimentos y gastos necesarios del hogar.
(...)”¹

De acuerdo a lo anterior, se observa que el actor estipula una pretensión mayor, por concepto de perjuicios materiales por valor de \$300.132.000; sin embargo al tomar como base el valor del 75% de lo devengado mensualmente por el finado, CÁRDENAS MOLINA, (\$1.042.125) que es el valor que se toma para calcular los perjuicios materiales, y al hacer la sumatoria desde la fecha en que ocurrieron los hechos dañosos, hasta la presentación de la demanda, nos arroja como resultado el valor de veintiséis millones cincuenta y tres mil ciento veinticinco pesos, \$26.053.125. Por ende, la pretensión por concepto de perjuicios materiales de la parte demandante a causa de la muerte del señor DRANNER CÁRDENAS MOLINA, no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia, sin incluir los perjuicios morales y el lucro cesante, y que la cuantía se determinará según lo señalado por la ley.

Se evidencia de la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera

¹ Visible a folio 9 del expediente

instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

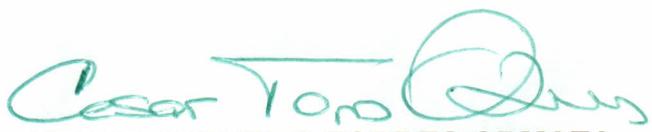
RESUELVE

Primero. Remitir por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Vicepresidente